

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Jefatural N° 00027-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM



Lima, 30 de marzo de 2022

VISTO:

El Informe N° 004-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI de fecha 30 de marzo de 2022, emitido por la Dirección Ejecutiva, en su calidad de órgano instructor, la Resolución Directoral N° 069-2020-MIDAGRI-PSI del 25 de setiembre de 2020 emitida por la Dirección Ejecutiva, y el Informe N° 102-2020-MINAGRI-PSI-UADM-ST del 07 de setiembre de 2020 de 2020, emitido por la Secretaría Técnica;

CONSIDERANDO:

Sobre la identificación de los servidores, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta:

Que, el señor **ARNULFO JOE CARBAJAL ARENAS**, en adelante el señor Carbajal, servidor contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 062-2015-CAS-MINAGRI-PSI y renovaciones, como jefe de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, por el periodo comprendido desde el 01 de setiembre de 2015 hasta el 31 de agosto de 2017;

Que, el señor **ALFREDO IVÁN SUÁREZ ARIAS**, en adelante el señor Suárez, servidor contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 008-2016-CAS-MINAGRI-PSI, como Especialista en Supervisión de la Dirección de Infraestructura de Riego, desde el 01 de abril de 2016 hasta el 14 de setiembre de 2017;

Sobre los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Que, con fecha 13 de diciembre de 2017, la Dirección Ejecutiva del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, mediante el Oficio N° 176-2017-MINAGRI-PSI/OCI, tomó conocimiento del Informe de Auditoría N° 009-2017-2-4812, “Auditoria de cumplimiento al Programa Subsectorial de Irrigaciones – Proceso de contratación y ejecución de la obra: Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego de la Laguna Tampush en la localidad de Huacchis, distrito de Huacchis – Huari – Ancash”, periodo del 04 de octubre de 2013 al 24 de marzo de 2017, elaborado por el Órgano de Control Institucional del PSI;

Que, cabe precisar, que en dicho informe se estableció que la responsabilidad de los señores Carbajal, Suarez, y Solórzano, sería dilucidada en un Procedimiento

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Administrativo Sancionador (PAS) bajo la competencia de la Contraloría General de la República¹;

Que, la Observación N° 1 del Informe de Auditoría señala lo siguiente:



“La Entidad aprobó valorizaciones de la obra “Instalación del servicio de agua del sistema de riego de la laguna Tampush en la localidad de Huacchis, distrito de Huacchis – Huari – Ancash”, con metrado de subpartida no ejecutado; ocasionando pagos al contratista por el total de S/ 122 799,55, en perjuicio de la entidad, así como, no se haya ejecutada la misma acorde con la meta física, establecida en el expediente técnico”.

Que, cabe precisar, que los señores Carbajal, Suarez, y Solórzano habrían tenido intervención en los hechos en calidad de Miembros del Comité de Recepción y Transferencia de la obra en mención, designado mediante Resolución Directoral N° 503-2016-MINAGRI-PSI;

Que, el 27 de febrero de 2020, mediante el Informe N° 050-2020-MINAGRI-PSI-OAF-ST, la Secretaría Técnica recomendó a la Dirección Ejecutiva iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a los señores Arnulfo Joe Carbajal Arenas y Alfredo Iván Suárez Arias, remitiendo el proyecto de resolución y los actuados respectivos;

Que, con fecha 31 de julio de 2020, la Dirección Ejecutiva mediante correo electrónico indicó la devolución del expediente a la Secretaría Técnica debido al cambio de gestión;

Que, el 07 de setiembre de 2020, mediante Informe N° 102-2020-MINAGRI-PSI-UADM-ST, la Secretaría Técnica, remitió los actuados a la Dirección Ejecutiva, recomendando iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a los señores Arnulfo Joe Carbajal Arenas y Alfredo Iván Suárez Arias;

Que, el 25 de setiembre de 2020, mediante Resolución Directoral N° 069-2020-MINAGRI-PSI, la Dirección Ejecutiva, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a los señores Arnulfo Joe Carbajal Arenas y Alfredo Iván Suárez Arias, por presuntamente haber vulnerado el Principio de Eficiencia y el Deber de Responsabilidad, establecidos en el numeral 3) del artículo 6° y numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; respectivamente, incurriendo en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, el 01 de octubre de 2020, previa autorización del señor Suárez, mediante correo electrónico se le notificó la Resolución Directoral N° 069-2020-MINAGRI-PSI, junto

¹ Se precisa que mediante la Resolución N° 002-2018-CG/INSL1 del 07 de agosto de 2018 se dispuso el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) contra los señores Carbajal, Suárez y Solórzano, y otro.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



a sus antecedentes, siendo que, con fecha 07 de octubre de 2020, el señor Suárez, confirmó la recepción de la Resolución antes indicada;

Que, al respecto, cabe precisar que el señor Suárez, no presentó los descargos respectivos, contra las faltas imputadas en la Resolución Directoral N° 069-2020-MINAGRI-PSI;

Que, el 01 de octubre de 2020, previa autorización del señor Carbajal, mediante correo electrónico se le notificó la Resolución Directoral N° 069-2020-MINAGRI-PSI, junto a sus antecedentes, siendo que, con fecha 08 de octubre de 2020, el señor Carbajal, confirmó la recepción de la Resolución antes indicada;

Que, con fecha 15 de octubre de 2020, el señor Carbajal solicitó ampliación de plazo para la presentación de sus descargos, los mismos que fueron presentados el 19 de octubre de 2020;

Que, el 30 de marzo de 2022, el director ejecutivo, en su calidad de Órgano Instructor, emitió el Informe N° 004-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI recomendando a la Unidad de Administración archivar el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra de los señores Carbajal y Suárez;

De la descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada y la norma jurídica presuntamente vulnerada:

Que, de la Observación N° 01 del Informe de Auditoría, se advierte que la entidad aprobó la valorización de obra N° 02 con metrados de sub partida no ejecutados; es así, que en el Informe de Auditoría se señala que de la revisión y análisis efectuados a la documentación técnica y financiera que sustenta las valorizaciones de obra del expediente técnico contractual, y de las prestaciones adicionales de obra pagadas al contratista, así como la verificación física efectuada por la comisión auditora, se ha determinado que en el costo total de la obra por S/ 7 333 228.55 soles, se ha considerado metrados por sub partida no ejecutados por el monto de S/ 122 799.55 soles, pagados al contratista en perjuicio de la entidad;

Que, se precisa que, en bases a las constataciones y tomas fotográficas realizadas por la Comisión Auditora, durante la inspección física de la obra realizada durante los días 18 y 19 de octubre de 2017, así como del Informe Técnico N° 002-2017-MINAGRI-PSI-OCI-JSP del 23 de octubre de 2017, se ha evidenciado lo expuesto en el párrafo precedente;

Que, al respecto, el Órgano de Control Institucional en el Informe de Auditoría señala que los metrados no ejecutados, corresponden a la subpartida 01.03.02 "Corte de roca suelta", la misma que solo fue ejecutada por 1 178.60 m3 de los 9 647,20 m3 valorizados y pagados por el PSI, es decir, 8 468.60m3 fueron valorizados sin ser ejecutados; no obstante, la empresa supervisora CORPEI S.A. mediante la Carta N° 25-2014-CORPEI/JS recibida el 05 de agosto de 2014 por la entidad, presentó la



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



valorización N° 02, correspondiente al mes de julio de 2014, concluyendo que "(...) La presente valorización se ha elaborado teniendo en cuenta los metrados conciliados con la supervisión y que se han ejecutado en el presente periodo";

Que, se precisa, que dicha valorización contó con la conformidad del Ingeniero de Obras de la Dirección de Infraestructura de Riego², quien suscribió como administrador de contratos el Informe N° 095-2014-MINAGRI-PSI-DIR-OS/JMM del 20 de agosto de 2014, dando su conformidad sin haber realizado una adecuada evaluación que permitiera verificar que lo valorizado sea lo realmente ejecutado; siendo que en base a su informe la Jefa de la Oficina de Supervisión³ dio su conformidad a través del Memorando N° 926-2014-MINAGRI-PSI-DIR-OS;

Que, asimismo, el Órgano de Control Institucional señala que dicho incumplimiento en la ejecución del metrado de la sub partida del expediente técnico de la obra, no fue advertido por el Comité de Recepción de Obra, durante las verificaciones que realizó, a efectos de corroborar la conclusión de la obra señalada por el contratista y supervisión;

Que, cabe señalar que el Comité fue designado mediante Resolución Directoral N° 503-2016-MINAGRI-PSI del 07 de noviembre de 2016, encontrándose compuesto por el señor Carbajal, en calidad de presidente, y los señores Suárez y Solórzano, en calidad de integrantes;

Que, es así, que el Comité de Recepción de Obra, mediante el acta de recepción de obra del 25 de noviembre de 2016, hicieron constar que: "(...) *habiéndose constatado su ejecución en estricto cumplimiento en los planos y especificaciones técnicas consideradas en el expediente técnico y sus modificatorias aprobadas por el PSI*"; no obstante, la comisión auditora en la inspección física realizada en la obra los días 18 y 19

² Mediante Informe N° 46-2020-MINAGRI-PSI-OAF-ST del 21 de febrero de 2020 se concluyó que el Ingeniero de Obras de la Dirección de Infraestructura de Riego, señor José Orlando Mejía Marcacuzco, incluido en la observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 009-2017-2-4812, al momento de la presunta comisión de los hechos, contaba con vínculo contractual de naturaleza civil de locación de servicios; en ese sentido, se dispuso el ARCHIVO del expediente, en tanto la Secretaría Técnica no es competente para realizar su evaluación.

Se precisa, que de acuerdo a la información contenida en el Informe de Servicio Relacionado N° 2-4812-2019-006, "Implementación y seguimiento a las Recomendaciones derivadas de los Informes de Auditoría y su publicación en el Portal de Transparencia estándar de la entidad", periodo de evaluación: del 2 de setiembre al 30 de Octubre de 2019, emitido por el Órgano de Control Institucional del PSI, se advierte que la Recomendación N° 04 del Informe de Auditoría N° 009-2017-2-4812, relacionada al inicio de acciones legales (entre las que se incluye la responsabilidad civil del señor Mejía), se encuentra implementada.

³ Se precisa, que respecto a la responsabilidad de la Jefa de la Oficina de Supervisión, señora Micaela Beatriz Flores Gómez, estuvo a cargo del Órgano Instructor de la Contraloría General de la República, quien a través de la Resolución N° 001-2018-CG/INSL1, resolvió declarar la improcedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador por ausencia del requisito de coherencia.



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



de octubre de 2017, y conforme a lo antes expuesto, constató que dicho Comité no cumplió con su función de verificar el fiel cumplimiento de los planos y especificaciones técnicas de la obra;

Que, en ese sentido, el Órgano de Control Institucional señala que la falta de supervisión y monitoreo para el adecuado seguimiento y control de la ejecución de la obra "Instalación del servicio de agua del sistema de riego de la Laguna Tampush en la localidad de Huachis, distrito de Huacchis – Huari – Ancash", por parte de los profesionales responsables de dichas actividades y de su recepción, ha dado lugar a que la obra no se haya ejecutado, de acuerdo con el expediente técnico y que se valore metrado de partida no ejecutado, así como, con la conformidad de dichos profesionales se efectúe mayor pago al contratista por un monto total de S/ 122 799,55 soles, en perjuicio de la entidad;

Que, en ese orden de ideas, se advierte la participación de los señores Carbajal y Suárez, en su calidad de integrantes del Comité de Recepción de Obra, siendo que al suscribir el Acta de Recepción de la Obra con fecha 25 de noviembre de 2016, no habrían realizado las pruebas necesarias a fin de verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas, lo cual determinó que no se advierta que existía metrados no ejecutados en la oportunidad de la recepción de obra, **omisión** que configura el incumplimiento de lo establecido en el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con decreto supremo N° 184-2008-EF, en el cual establece que: "(...) **el Comité de Recepción, (...) procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos**";

Que, en atención a lo expuesto, se estima que los señores Carbajal y Suárez, en calidad de integrantes del Comité de Recepción de Obra, habrían quebrantado el Principio de Eficiencia y el Deber de Responsabilidad, los cuales se encuentran establecidos en el numeral 3) del artículo 6° y numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública⁴, incurriendo en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, en efecto, los señores Carbajal y Suárez no actuaron acorde al principio de Eficiencia y deber de Responsabilidad, en tanto no habrían brindado calidad en la función encomendada como integrantes del Comité de Recepción de Obra, considerando que no habrían realizado las pruebas necesarias a fin de verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual habría

⁴ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".





posibilitado que se advierta que existía metrados no ejecutado; es así que la función encomendada mediante la Resolución Directoral N° 503-2016-MINAGRI-PSI no fue desarrollada con eficiencia, a cabalidad y en forma integral.

De la fundamentación de las razones por las que se dispone el archivo:

Que, de lo expuesto precedentemente, se advierte que el órgano Instructor a través del Informe N° -2020042-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI de fecha 30 de marzo de 2022, se pronunció respecto al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en contra de los señores Carbajal y Suárez, manifestando lo siguiente:

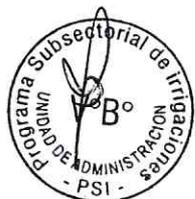
“(…)”

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE COMISION DE LA FALTA

- 4.1. *El 26 de enero de 2021, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, publicó en el diario oficial “El Peruano, el acuerdo Plenario N° 01-2021-CG/TSRA, por el cual se establece un precedente administrativo de observancia obligatoria sobre reconducción de los Procedimientos sancionadores concluidos por imposibilidad jurídica de continuarlos a razón de la sentencia del tribunal constitucional (Expediente N° 0020-2015-PI/TC).*
- 4.2. *En dicho precedente administrativo de observancia obligatoria se establece el fundamento jurídico sobre la reconducción de un procedimiento sancionador y la Unidad de la finalidad de los actos emitidos por los órganos del Procedimiento Administrativo sancionador; al respecto el TSRA señala: “ (...) **solo podría admitirse la reconducción cuando las autoridades del PAS determinan y sustentan que los hechos observados en el informe de control constituyen infracciones administrativas de diferente naturaleza jurídica**”.*

Al respecto, conforme se evidencia en los antecedentes, con fecha 13 de diciembre de 2017, la Dirección Ejecutiva del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, mediante el Oficio N° 176-2017-MINAGRI-PSI/OCI, tomó conocimiento del Informe de Auditoría N° 009-2017-2-4812, en dicho informe se estableció que la responsabilidad de los señores Carbajal, y Suarez, sería dilucidada en un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) bajo la competencia de la Contraloría General de la República, el cual se inició mediante la Resolución N° 002-2018-CG/INSL1 del 07 de agosto de 2018, donde se dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra los señores Carbajal, Suárez y Solórzano, y otros.

Con fecha 22 de octubre de 2019, la Jefa del Órgano Instructor de la Sede Central de la Contraloría General de la República, remitió a la Dirección Ejecutiva del PSI el Oficio N° 000839-2019-CG/INSL1, en el cual comunica el cese del impedimento previsto en el artículo 5° del Reglamento aprobado por Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, con relación al Informe N° 009-2017-2-4812, por lo que remite copia autenticada de la Resolución N° 002-2019-CG/INSL1 del 26 de agosto de 2019, que declara la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento administrativo sancionador respecto de los señores Carbajal, Suarez, y Solórzano y otro, en cuanto a su



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



participación en los hechos contenidos en la Observación N° 01 del referido Informe de Auditoría.

- 4.3. Conforme se evidencia en el apéndice N° 01 "Relación de Personas comprendidas en los hechos observados" del Informe de Auditoría N° 009-2017-2-4812

INFORME DE AUDITORÍA N° 009-2017-2-4812

Página 3 de 3

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N.º	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observaciones	Presunta responsabilidad				
				Desde	Hasta				Administrativa		Civil (*)	Penal (*)	
									Fecha de ocurrencia de los hechos	Competencia			Entidad (*)
13	Allieyo Iván Suarez Arias	49547940	Miembro del Comité de Recepción de Obra del PSI	07/11/2016	25/11/2016	CAS	Calle Doña Consuelo n° 115 Urb. Los rosales, distrito Santiago de Surco, provincia y región de Lima.	1	7 al 25/11/2016		X		
12	Amulio Jose Carbajal Aronias	29626336	Presidente del Comité de Recepción de Obra del PSI	07/11/2016	25/11/2016	CAS	Lambayeque, Urb. Casa Blanca Mz. C Lote n° 26, distrito Jose Luis Sualumante y Rivero, provincia de Aricaque y región de Arequipa	1	7 al 25/11/2016		X		

los señores Carbajal y Suarez fueron desde un inicio comprendidos en el Informe de Control por una presunta responsabilidad administrativa funcional bajo competencia de la Contraloría General de la República, mas no del tipo de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria la cual sería competencia de la entidad (PSI); configurándose de esta manera dentro del supuesto previsto en el antecedente de observancia obligatoria emitido por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas la cual indica que la responsabilidad administrativa funcional es independiente de las otras responsabilidades en las que pueda incurrir y por las que se le puede procesar y sancionar a un funcionario o servidor público; según la normativa vigente, sólo procede la reconducción de un procedimiento administrativo sancionador en el caso que los hechos observados en el Informe de Control no correspondan a una responsabilidad administrativa funcional; y que, corresponde a la CGR, a través de sus órganos competentes. En el presente caso las autoridades del Procedimiento Administrativo sancionador no determinaron ni sustentaron en el Informe de Auditoría N° 009-2017-2-4812, que los hechos observados constituyen infracciones administrativas de diferente naturaleza jurídica.

- 4.4. En atención al dispositivo legal emitido por el TSRA, este órgano instructor RECOMIENDA emitir resolución administrativa que declare el ARCHIVO del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado por la imposibilidad jurídica de reconducir un Procedimiento Administrativo Sancionador concluido a razón de la sentencia del Tribunal Constitucional.

(...)"

Que, en virtud a los antecedentes del presente procedimiento administrativo disciplinario, este órgano sancionador se acoge a lo recomendado por el órgano instructor el cual considera que, en atención al dispositivo legal emitido por el TSRA, este órgano instructor recomienda emitir resolución administrativa que declare el archivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado por la imposibilidad jurídica de



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



reconducir un Procedimiento Administrativo Sancionador concluido a razón de la sentencia del Tribunal Constitucional, por lo que se corresponde el archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado a través de la Resolución Directoral N° 069-2020-MINAGRI-PSI.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado a los señores **ARNULFO JOE CARBAJAL ARENAS** y **ALFREDO IVÁN SUÁREZ ARIAS** mediante Resolución Directoral N° 069-2020-MIDAGRI-PSI, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo. - **NOTIFICAR** la presente resolución a los señores **ARNULFO JOE CARBAJAL ARENAS** y **ALFREDO IVÁN SUÁREZ ARIAS**.

Artículo Tercero. - Hacer de conocimiento de la presente resolución a los órganos de la entidad que corresponda.

Regístrese y notifíquese,


PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
.....
Lic. Adm. Alfieri Rodríguez-Brown Villanueva
Jefe de la Unidad de Administración